



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO, ALLISON
PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN,
SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ
FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG389/2024, del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene relación con el dictamen consolidado y la resolución INE/CG389/2024 del Consejo General de INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de gubernatura y diputaciones locales

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Consejo General.

³ En adelante, INE.

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de ello, Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación para inconformarse de las sanciones que le fueron impuestas.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (2) **Dictamen consolidado y resolución impugnados.** El ocho de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **(INE/CG388/2024)** y la resolución **(INE/CG389/2024)** derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (3) **Recurso de apelación.** El uno de abril, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Mediante acuerdo de seis de abril, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (5) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



- (6) **Escisión.** Mediante Acuerdo de Sala se determinó la escisión del medio de impugnación.
- (7) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (8) En términos del acuerdo de Sala de ***** de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

V. PROCEDENCIA

- (9) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (10) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo, mientras que el escrito de demanda se presentó el primero de abril siguiente⁷.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario emitido en el presente expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Para el cómputo todos los días son hábiles porque el acto reclamado se relaciona con el proceso electoral federal en curso.

- (12) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Movimiento Ciudadano por conducto de su representante partidista ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (13) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte apelante controvierte la resolución impugnada al considera que afecta su esfera de derechos.
- (14) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conclusión sancionatoria

- (15) El partido recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión sancionatoria	Conducta	Sanción impuesta
6_C8-VR	El sujeto obligado registro fuera de plazo tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).

Pretensión y causa de pedir

- (16) La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (17) La **causa de pedir** la sustenta en que fue indebida la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción; además, que esa sanción resulta ilegal.

Controversia por resolver



- (18) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar, por una parte, si fue correcta la individualización de la sanción y, en otra, la legalidad de la sanción impuesta.

VII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (19) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución combatida.

Marco de referencia

- (20) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes⁸.
- (21) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (22) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan

⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

- (23) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.
- (24) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹.

Caso concreto

Calificación de la infracción como grave ordinaria

- (25) En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene esencialmente que fue indebido que la autoridad responsable calificara la infracción como grave ordinaria, ya que se debió considerar como una falta formal. Sustenta el planteamiento en la premisa que no se puso en riesgo la actividad fiscalizadora de la autoridad, además, atendió debidamente la observación en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (26) El motivo de disenso es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como a continuación se explica.
- (27) A juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo alegado por Movimiento Ciudadano cuando aduce que la falta debió clasificarse como formal y no como sustancial, pues lo cierto es que, tal como indicó la autoridad responsable, la infracción cometida por el partido político está vinculada

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



con propiciar, a través de la adecuada rendición de cuentas, el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

- (28) Esa actividad está reconocida en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el adecuado registro y reconocimiento de operaciones, ello aunado a que la importancia de los informes de precampaña y el registro de las operaciones respectivas (egresos-ingresos/origen-destino), en nuestro actual sistema jurídico electoral tienen correspondencia con el deber de verificación.
- (29) El cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, entre los que se encuentra la incorporación o registro oportuno de todas las operaciones respectivas en los informes y el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, de carácter cuantitativo y cualitativo, constituyen elementos fundamentales para la operación del sistema de fiscalización, ya que permiten determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en el caso, las precandidaturas, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para la precampaña.
- (30) Por lo que, cada informe tiene una finalidad, temporalidad y sentido, por lo que la irregularidad en que incurrió Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en la precampaña, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición de cuentas, de ahí que esta Sala Superior considera una falta sustancial la omisión de reportar, en tiempo y forma, las operaciones del precandidato Hipólito Deschamps Espino Barros en el informe respecto de la precampaña de la Gobernatura, por lo que es correcto que se califique como una falta de fondo y no formal.
- (31) En efecto, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización se impone a los sujetos fiscalizables, tienen la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que

las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

(32) La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

(33) Es decir, el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, contrariamente a lo señalado por el recurrente, permite que, frente gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento, lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

(34) Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias



necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

- (35) De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.
- (36) Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.
- (37) Asimismo, el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

- (38) En ese marco, las alegaciones del recurrente son **infundadas**, ya que al presentar extemporáneamente a la autoridad fiscalizadora el informe de ingresos y gastos se impidió llevar a cabo en tiempo la adecuada revisión de todos los actos relacionados a la precampaña de Movimiento Ciudadano, lo que resulta suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los principios rectores de certeza y transparencia.
- (39) De ahí que, la irregularidad cometida por Movimiento Ciudadano se tradujo en una falta sustantiva cuyas consecuencias obstaculizaron temporal y parcialmente el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.
- (40) De conformidad con lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**, en términos de la cual el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.
- (41) Por todo lo anterior, fue conforme a Derecho que la autoridad administrativa considerara la falta como sustancial, pues la conducta del Movimiento Ciudadano impidió a la autoridad conocer con oportunidad y certeza el evento registrado extemporáneamente.



- (42) Ahora, es **inoperante** lo alegado respecto a la indebida calificación de la falta como grave ordinaria, debido a que hace depender ello de que la falta es formal y no de fondo; sin embargo, como se resolvió en los párrafos que anteceden, fue ajustado a Derecho que se considerara la falta como de fondo el registro extemporáneo del evento motivo de sanción, por lo que, al no ser una falta formal, su argumento descansa en una premisa inexacta, de ahí la calificativa del motivo de disenso.
- (43) Aunado a lo anterior, también es **inoperante** lo alegado, dado que la parte recurrente únicamente refiere que no se puso en riesgo la facultad fiscalizadora de la autoridad, porque atendió debidamente las observaciones en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; además, de que no existió dolo, mala fe ni reincidencia. Tales manifestaciones, como ha quedado precisado, no logran derrotar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, lo que evidencia la falta de controversia de la calificación como grave ordinaria, de ahí la inoperancia de lo alegado.
- (44) Sin que pase inadvertido que la parte recurrente señale en su demanda lo siguiente: *“deben considerarse como FALTAS, ni siquiera de carácter formal, pues, se reitera, la autoridad fiscalizadora fue la causante de que Movimiento Ciudadano estuvo impedido de informar a tiempo las conductas que se le señalan como infracciones”*; lo cual se considera una manifestación genérica y subjetiva y, tampoco está acreditado.

Condiciones externas y medios de ejecución

- (45) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción no tomó en cuenta las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción.
- (46) El motivo de disenso es **inoperante**.

- (47) Lo anterior, porque la parte recurrente no expone por qué dicho elemento resultaba relevante para graduar la sanción y cómo trascendía en la determinación reclamada.
- (48) Al respecto, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral en el momento de graduar la sanción debe tener en cuenta lo siguiente:
- Valor protegido o trascendencia de la norma.
 - La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
 - La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
 - Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
 - Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
 - La capacidad económica del sujeto infractor.

- (49) Ahora bien, en la conclusión reclamada se observa que la responsable tomó en cuenta los parámetros que se han indicado; de ahí que, si la parte recurrente no expresa la relevancia para graduar la sanción respecto del elemento que indica, entonces resulta **inoperante** el motivo de disenso.

Capacidad económica

- (50) La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable no consideró para la imposición de la sanción la capacidad económica de dicho instituto político, particularmente con las sanciones impuestas en el dictamen consolidado INE/CG634/2023 relativa al informe anual del ejercicio dos mil veintidós, por el que se le impuso una reducción del



financiamiento público local del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente hasta alcanzar la cantidad de \$2,646,245.90 (Dos millones seiscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N).

- (51) El motivo de disenso es **inoperante**.
- (52) Lo anterior, porque la parte recurrente se limita a señalar que dicho instituto político ha sido sancionado en diversa resolución, por la que se le fijó una reducción del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente; sin embargo, en esta instancia no vierte las razones por las cuales considera que dicha sanción no se apega a los criterios de proporcionalidad y necesidad.
- (53) Además, la autoridad responsable expuso en la resolución reclamada que se tenía certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución ahora reclamada. Por lo que, no se producía una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, porque aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.
- (54) Sin que ante esta instancia se advierta que la parte recurrente controvierta frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que, su planteamiento se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para advertir la causa de pedir, en la medida que en la resolución cuestionada se advierten los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor.

Multa excesiva

SUP-RAP-144/2024

- (55) La parte recurrente señala que la sanción que le fue impuesta es desproporcional, además, excesiva porque resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional en cuanto prohíbe las penas inusitadas.
- (56) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (57) Al respecto, en la resolución reclamada se advierte que el Consejo General procedió en primer lugar calificar la falta determinada: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se concretaron; c) que la omisión fue culposa; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos; f) la conducta constituye una falta de carácter sustantivo; g) la inexistencia de la reincidencia.
- (58) Posteriormente, la responsable se avocó a estudiar la imposición de la sanción, para lo cual razonó que en el SUP-RAP-454/2012 la Sala Superior resolvió que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.
- (59) Para ello, la responsable procedió a fijar la cuantía de la sanción, tomando en cuenta: a) la gravedad de la infracción, conforme a lo anterior se concluyó que la falta era grave ordinaria, y b) la capacidad económica del infractor, al verificar el acuerdo OPLEV/CG112/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos con acreditación, en el que se le asignó a Movimiento Ciudadano la cantidad de \$19,403,480.00 (diecinueve millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- (60) Además, determinó que no se advertía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos



políticos, porque aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

- (61) En esos términos, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer a Movimiento Ciudadano, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20** (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)
- (62) En esos términos, en la presente instancia la parte recurrente no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que, su planteamiento se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para advertir la causa de pedir.
- (63) Esto es así, porque solo se limita a sostener que la sanción es desproporcional y contraria al artículo 22 constitucional, pero omite exponer las razones en que la sustenta, de ahí que solo se trate de una manifestación genérica¹⁰.

Conclusión

- (64) La Sala Superior determina que, ante lo **infundado** e inoperante de los motivos de disenso se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁰ En similares términos se resolvió el recurso SUP-RAP-83/2024.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.